

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 132-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**  
**Causa No. 132-2025-TCE**

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del auto emitido el 29 de abril de 2025, mediante el cual el juez de instancia dispuso el archivo de la denuncia presentada en contra la señora Camila León Cueva.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve ***negar el recurso de apelación interpuesto.***

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de junio de 2025, las 15h25.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0708-M, de 19 de junio de 2025, suscrito por el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de abril de 2025 ingresó una denuncia presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por presunta infracción electoral, en contra de la señora Camila León Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de asambleísta, auspiciada por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7 (fs. 5).
2. Del Acta de Sorteo Nro. 090-08-04-2025-SG, de 08 de abril de 2025, así como, de la razón sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 132-2025-TCE, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 6-8).
3. Con auto de 16 de abril de 2025, a las 11h50, el juez de instancia dispuso al denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición de denuncia (fs. 11 -12 vta.).



4. El 18 de abril de 2025, a las 15h25, el denunciante ingresó un escrito, por el cual expresó dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de abril de 2025, a las 11h50 (fs. 15-23).
5. El 29 de abril de 2025, a las 09h00, el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso el archivo de la causa, con fundamento en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 26-29).
6. El 30 de abril de 2025, a las 15h17, el denunciante doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, interpuso recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia (fs. 32-34 vta.).
7. Con auto de 01 de mayo de 2025, a las 16h00, el juez *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente a la Secretaría General de este Tribunal, para que se efectúe el sorteo correspondiente (fs. 37 y vta.)
8. Conforme consta del acta de sorteo Nro. 134-06-05-2025-SG de 06 de mayo de 2025, correspondió al juez magíster Joaquín Viteri Llanga, la sustanciación del recurso de apelación interpuesto (fs. 42-44).
9. Mediante auto de 12 de mayo de 2025, a las 12h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación, y dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal se convoque al juez suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno de este órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso vertical, y se remita el expediente en formato digital a los jueces que integran el Pleno, para su revisión y estudio (fs. 45-46).
10. Mediante auto de 19 de junio de 2025, a las 08h16, el juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto, dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal se convoque al Pleno de este órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso vertical, y se remita el expediente en formato digital a los jueces que integran el Pleno, para su revisión y estudio (fs. 58-59).
11. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0708-M, de 19 de junio de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y



resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa (fs. 62).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1 . De la competencia del Tribunal Contencioso Electoral

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone lo siguiente:

*“Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

*(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”* (Lo resaltado no corresponde al texto original).

13. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que, en los casos de doble instancia, cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
14. De su parte, el artículo 268, numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución para resolver:

*“Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.*

15. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del auto de archivo expedido por el juez *a quo*.

### 2.2. De la legitimación activa del recurrente

16. Del expediente se observa que la presente causa deviene de la denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, por sus propios derechos; por tanto, al ser parte



procesal, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia.

### 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

17. Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) dispone que salvo en la acción de queja, *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”*.
18. El auto por el cual se dispuso el archivo de la causa Nro. 132-2025-TCE, fue expedido y notificado al ahora recurrente el 29 de abril de 2025, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez a quo (fs. 31).
19. En tanto que el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó escrito de apelación el 30 de abril de 2025, como se advierte de la documentación constante de fojas 32 a 34 y vta.; en consecuencia, el presente recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

20. El recurrente, fundamenta su apelación, en lo principal, en los siguientes términos:
  - 20.1. Que el criterio subjetivo del juez, en cuanto a que, por desconocer el domicilio de la persona denunciada es imposible realizar la citación por la prensa, es únicamente una forma de limitación de su derecho a presentar la denuncia y a obtener una respuesta clara y motivada por parte de las autoridades respectivas.
  - 20.2. Que, en el presente caso, el escrito de aclaración fue presentado oportunamente, y en él se ofreció dar cumplimiento a la declaración que se realice en el día y hora que el juez determine para el efecto. Por lo que, afirma que, no puede considerarse que no se aclaró o completó el recurso *“por el mero hecho de no haber especificado el lugar en donde se realizó la publicación por internet, situación imposible de cumplir como se ha explicado en líneas anteriores.”*



- 20.3. Afirma que la decisión de proceder al archivo de la causa es arbitraria, injusta e ilegal, puesto que *“se ha dado cumplimiento a todo lo dispuesto por el juez de instancia”*.
- 20.4. Finalmente, solicita que se revoque y se deje sin efecto el auto de archivo emitido en la presente causa.

### 3.2. Análisis jurídico del caso

21. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

**¿El denunciante, Manuel Antonio Pérez Pérez, cumplió los requisitos formales para la admisibilidad de la denuncia propuesta en la presente causa?**

22. En relación al problema jurídico planteado, se precisa que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
23. Respecto de la garantía de recurrir, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ese derecho implica: *“(...) que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”*<sup>1</sup>
24. Por otra parte, en el RTTCE se define el recurso de apelación como la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
25. En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analizará y determinará si la denuncia propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, cumplió los requisitos formales para su admisibilidad, específicamente el previsto en el numeral 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como, la importancia de la citación en materia electoral como garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.
26. Al efecto, de fojas 2 a 5 del expediente consta la denuncia inicial presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, contra la señora Camila León Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de asambleísta, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1565-18-EP/23, 22 de febrero de 2023, párr. 20.



Nacional – ADN, Lista 7, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, Dicha causa fue signada con el número 132-2025-TCE y, por sorteo, le correspondió su conocimiento y tramitación al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.

27. Una vez que recibió el expediente, el juez *a quo*, mediante auto de 16 de abril de 2025, a las 11h50, dispuso al denunciante que aclare y complete los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En lo que respecta al requisito establecido en el numeral 7, requirió que el denunciante:

*“d) De conformidad con el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante deberá especificar y detallar con precisión el lugar para la citación de la denunciada. En caso de no contar con la información solicitada, o en caso de que le sea imposible señalar la ubicación exacta, se deberá indicar este particular al suscrito juzgador; para lo cual, deberá justificar documentadamente que ha realizado las gestiones necesarias para determinar el domicilio de la denunciada.”.*

28. Asimismo, previno al legitimado activo que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en ese auto, se procedería con el archivo de la causa, conforme a lo determinado en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
29. El denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, ingresó a este Tribunal un (1) escrito en cinco (05) fojas y cuatro (04) fojas en calidad de anexos, el 08 de abril de 2025, mediante el cual alegó dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia.
30. El 29 de abril de 2025, a las 09h00, el juez de instancia dictó auto de archivo en la presente causa; para el efecto, realizó previamente una descripción de los antecedentes procesales, posteriormente examinó el contenido del escrito de complementación en conjunto con la denuncia. Como parte de las consideraciones principales de su decisión, expresamente, señaló lo siguiente:

*“16. Debe quedar claro en el presente caso, que la determinación del lugar de los hechos denunciados, si bien forma parte del establecimiento claro y concreto de los fundamentos fácticos de la acción propuesta; esta determinación guarda relación directa con la*



forma de citación que el denunciante ha señalado en su denuncia, esto es citación a través de los medios de comunicación.

**17.** Al respecto, el primer inciso del artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

*“Art 22.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.- En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa...” (Énfasis añadido)*

**18.** De lo antes anotado, se debe colegir que el Reglamento de Trámites de este Tribunal, ordena que la citación por los medios de comunicación debe ser efectuada en uno de los diarios de mayor circulación del lugar en el cual se originó la presunta infracción que se denuncia.

**19.** En este contexto, el denunciado ha señalado expresamente que desconoce el lugar en el cual se habrían producido los hechos que imputa a la denunciada, motivo por el cual, este juzgador se encuentra impedido de aplicar la forma de citación que ha solicitado el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en su escrito inicial y aclaratorio.

**20.** La citación debe ser entendida como una solemnidad sustancial atinente al proceso contencioso electoral, por medio de la cual se hace conocer al presunto infractor que se ha deducido una denuncia en su contra, y por medio de esta solemnidad se garantiza no solo su comparecencia dentro del proceso, sino que se le posibilita el ejercicio de su derecho a la defensa.

**21.** La citación por medios de prensa, debe ser entendida como una forma de citación de última ratio, en la cual se deben no solo agotar las búsquedas del domicilio de la parte denunciada, sino que, esta forma de citación debe estar ineludiblemente atada al lugar en el cual se cometieron los presuntos hechos imputados, a fin de que, el acto procesal de la citación por esta vía sea eficaz, para lo cual la



*norma reglamentaria ha previsto que se lo realice en los periódicos de mayor circulación del referido sitio.*

**22.** *Bajo tales antecedentes, al no justificar el lugar de los hechos denunciados, requisito esencial para que opere la citación prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, lo cual procesalmente impide que se perfeccione la citación a la denunciada por medio de la prensa escrita, este juzgador colige que el denunciante, no ha cumplido con lo previsto en el artículo 245.2 numeral 7 del Código de la Democracia, y el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

**23.** *El suscrito juzgador ha respetado el derecho a la tutela efectiva de los derechos del accionante, por lo mismo le ha solicitado que subsane su escrito inicial, sin embargo, al remitir el escrito de aclaración con errores en torno a la citación que debe efectuarse a la presunta infractora, se colige que no se ha subsanado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos tanto en el Código de la Democracia, y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

**24.** *Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.”.*

- 31.** En este contexto, y para dar contestación al problema planteado, es preciso señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 245.2 determina nueve (09) requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se interponga ante este órgano de administración de justicia electoral, siendo subsanables únicamente los requisitos previstos en los numerales 1 y 6 de la citada norma legal, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 6 del RTTCE.
- 32.** En el presente caso, este Tribunal observa que, en el numeral 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece el siguiente requisito esencial que deben cumplir todas aquellas personas que quieran acceder a la justicia electoral, esto es, señalar el “Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. (...)”.
- 33.** Esto, por cuanto la citación constituye una solemnidad sustancial y consiste en “el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al



*infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y las providencias recaídas en ellas*”, conforme el artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En materia contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 23 del RTTCE, existen varias modalidades de citación: i) personal; ii) por boletas; iii) a través de uno de los medios de comunicación; y, iv) por exhorto.

34. Examinada la causa, se verifica que el denunciante, y ahora recurrente, pretendió que se proceda a citar al presunto infractor por la prensa, alegando que le era imposible determinar su domicilio y manifestando su disposición de a prestar el respectivo juramento previsto en la normativa reglamentaria.
35. Es decir, solicitó que se aplique lo dispuesto en el artículo 22 del RTTCE que establece lo siguiente: *“En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó lo causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará lo imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa. Los costos de publicación de la referida citación, correrán de cuenta de quien la solicitó o afirma el desconocimiento del domicilio, y la publicación una vez efectuada, deberá anexarse en original mediante escrito presentado ante el juez a quien se pida su incorporación”*.
36. Conforme se observa del auto emitido 16 de abril de 2025, el juez electoral de instancia, previno al denunciante para que demuestre las gestiones que ha realizado o realizó con el objetivo de localizar el domicilio del denunciado; sin embargo, tal como consta en el escrito de complementación y en el recurso de apelación, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez no adjunta documento alguno para comprobar dichas gestiones. Incluso, de forma contradictoria, señala que si bien ha efectuado búsquedas por internet respecto al domicilio de la presunta infractora, las mismas no han arrojado resultados y que, además, *“no generan ningún tipo de documentos”*.
37. El recurrente sostiene que la normativa electoral no establece como requisito realizar gestiones para ubicar el domicilio de la presunta infractora. Al respecto, cabe precisar que a los jueces electorales les corresponde garantizar el debido proceso en todas las causas que llegan a su conocimiento y que, por tanto les compete precautelar el derecho constitucional a la defensa en todas sus etapas, más aún en la



fase de admisibilidad, con el objetivo de asegurar la comparecencia del denunciado al proceso y que su defensa se desarrolle en igualdad de condiciones ante la administración de justicia electoral.

38. La sola afirmación de que se va a *“declarar bajo juramento”* la imposibilidad de la citación es insuficiente, puesto que la parte denunciante debe demostrar que ejecutó los esfuerzos necesarios para determinar el domicilio del denunciado antes de presentar la denuncia. Caso contrario, este Tribunal se vería abocado a la instauración de procesos que se sustanciarían y resolverían sin la presencia de quienes podrían ser afectados por sus decisiones, vulnerándose así el derecho al debido proceso, que debe ser garantizado por este órgano de administración de justicia electoral.
39. En este contexto, este Tribunal, a través de los autos de sustanciación de cada uno de sus jueces, ha sido más riguroso en cuanto al cumplimiento de este requisito, por lo que en aquellos casos, en que las direcciones de los domicilios detalladas por los denunciantes han resultado incompletas o genéricas, ha procedido a su archivo.
40. La misma Corte Constitucional, en múltiples sentencias estableció varios estándares para que proceda la citación por la prensa. En tal virtud, ha señalado que *“el derecho a la defensa se vulnera, entre otros supuestos, cuando un juez o jueza dispone la citación por la prensa a la parte demandada sin haber verificado previamente que el actor haya realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, para determinar la individualidad y el domicilio o residencia de la parte demandada y se haya demostrado dentro del proceso”*<sup>2</sup>.
41. En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, no cumplió con lo dispuesto por el juez de instancia, respecto de la obligación de aclarar y completar su denuncia, siendo procedente el archivo de la causa.

#### IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia dictada en la causa Nro. 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023 – párr. 36.



**PRIMERO: Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra del auto de archivo dictado en la presente causa.

**SEGUNDO: Notifíquese** el contenido de la presente sentencia al recurrente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante los correos electrónicos señalados para el efecto y registrados en el expediente, conforme lo establece la normativa aplicable.

**TERCERO: Hágase** conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO: Siga Actuando** el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ (S)**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M. 25 de junio de 2025



Mgs. Milton Paredes Paredes

**SECRETARIO GENERAL - TCE**

BRB

